

REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA Y ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE MÚZQUIZ, COAHUILA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I. GENERALIDADES

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social en el ámbito territorial del municipio de MUZQUIZ, COAHUILA y tienen por objeto regular lo relativo a la imagen urbana y paisaje dentro de las facultades que le conceden a este H. Ayuntamiento las leyes Federales, Estatales, Municipales y sus reglamentos.

Artículo 2. Para todo lo relativo al presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:

- I. **Alineamiento:** Es la traza sobre el terreno que limita al predio respectivo con la vía pública respecto en uso o con la futura vía pública, determinada en los planos y proyectos debidamente aprobados. El alineamiento contendrá las afectaciones y restricciones de carácter urbano señalados por la legislación aplicable.
- II. **Anuncio:** Se define como todo elemento de información, comunicación o publicidad que indique, señale, avise, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes; con la prestación de servicios y con el ejercicio de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales, industriales, mercantiles y técnicas; que se puede dar a conocer en mantas, móviles, especiales, letreros, espectaculares, mamparas, carteleras, señalizaciones, volantes, inflables, globos aerostáticos y cualquier otro medio que tenga el mismo fin.
- III. **Arborización:** Cubierta vegetal comprendida por árboles y arbustos.
- IV. **Ayuntamiento:** Cuerpo Colegiado tiene carácter deliberante, decisorio y representante del municipio, es un órgano ejecutivo a cargo del Presidente Municipal.
- V. **Centro de Población:** Áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros, así como las que por resolución de la autoridad competente se provea para la fundación de los mismos.
- VI. **Cabildo:** Estructura orgánica derivada por el Ayuntamiento, establecida sobre una sindicatura, y está integrada por los diferentes grupos y asociaciones de carácter público popular, representados por la persona denominada Regidor.
- VII. **Centro Histórico:** El área que delimita los espacios urbanos, vialidades e inmuebles a partir de las cuales se originaron los centros de población. Su límite se establece a partir de eventos históricos nacionales, regionales o locales. Para fines de este Reglamento se considera como centro histórico, el

- área establecida como centro histórico y centro urbano por el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de MUZQUIZ, COAHUILA 2015.
- VIII. Comisión:** Comisión Municipal de Desarrollo Urbano; Grupo de trabajo permanente que se desprende de la sindicatura municipal y está constituido por los Regidores.
- IX. Contaminación visual:** Alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural de comercial o propagandístico o cualquier situación que provoque un mal aspecto en relación con su entorno.
- X. Dirección:** Dirección Municipal de Desarrollo Social y Obras Públicas.
- XI. Director:** Director Responsable de Obra; y serán Ingenieros o Arquitectos inscritos en el Padrón Municipal de Peritos de Obra de la Dirección.
- XII. Edificación:** Elementos construidos que albergan un uso y han sido realizados por el ser humano a lo largo del tiempo
- XIII. Equipamiento urbano:** Conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población servicios urbanos.
- XIV. Espacio público:** Es el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas; incluye elementos tales como las calles, banquetas, plazas, parques, fuentes, monumentos, etc.
- XV. Imagen urbana:** La impresión visual que producen las características físicas, arquitectónicas, urbanísticas, del medio ambiente, socio-culturales e históricas de una localidad o zona urbana. Para los efectos de este Reglamento, la imagen urbana y del paisaje se integra por los siguientes componentes naturales y construidos: el medio natural, traza urbana y vialidades, espacio público, infraestructura, mobiliario urbano, edificaciones, sitios, zonas e inmuebles patrimoniales, anuncios, publicidad, señalización, entre otros.
- XVI. INAH:** Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- XVII. Ley:** Ley General de Desarrollo Urbano del Estado de COAHUILA.
- XVIII. Licencia:** Es el documento expedido por la Dirección en el cual se autoriza la ejecución de una acción urbana, la cual se define como el acondicionamiento y articulación del de una acción urbana, la cual se define como el acondicionamiento y articulación del espacio para el asentamiento humano, mediante la introducción o mejoramiento de infraestructura, el fraccionamiento, la urbanización, la fusión, la subdivisión, la infraestructura, el fraccionamiento, la urbanización, la fusión, la subdivisión, la relotificación, la edificación, demolición, ampliación, el cambio de régimen de propiedad en condominio y demás procesos tendientes a la transformación, uso o aprovechamiento del suelo urbano.
- XIX. Medio natural:** Se entiende por medio natural o paisaje, aquel formado por montañas, cerros, colinas, ríos, arroyos, cañadas, lagos, valles, la vegetación, la flora y la fauna, es decir, todo el medio sin la intervención el hombre. El paisaje natural es considerado como recurso y patrimonio cultural de los habitantes.
- XX. Mobiliario urbano:** Todo aquel elemento ubicado en el espacio público, con fines de servicio y ornamentación.

- XXI. Monumento histórico:** Los bienes vinculados con la historia de la nación, regional y local, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por la determinación de ley. Pueden ser bienes muebles e inmuebles, documentos y colecciones.
- XXII. Patrimonio edificado:** Todo inmueble arqueológico, histórico, artístico de valor cultural o de carácter vernáculo.
- XXIII. Programa:** Plan Director de Desarrollo Urbano del Centro de Población vigente.
- XXIV. Publicidad:** Medios de comunicación gráfica colocados hacia la vía pública, ya sea con fines comerciales, de servicio y/u oficiales.
- XXV. Reparación:** Las acciones que tienen por objeto corregir las deficiencias estructurales o funcionales de un anuncio o de sus elementos, generados por el deterioro natural o inducido.
- XXVI. Responsable de anuncio:** Toda persona física o moral que funja como dueño de la propiedad donde se instala el anuncio publicitario o de la estructura del mismo.
- XXVII. Señalización:** Los anuncios y propaganda que aporten información o publicidad por medios visuales, colocados hacia la vía pública con fines comerciales o de servicio.
- XXVIII. Sitio:** Lugar o localidad que por sus características naturales, culturales, arquitectónicas y/o urbanas, tiene significación popular y presenta interés para el cuidado de la imagen urbana.
- XXIX. Toldo:** Cubierta protectora contra la luz solar, utilizada en la fachada de los edificios para evitar y controlar la entrada de luz.
- XXX. Topografía:** Conjunto de elementos que configuran la superficie del terreno y que determinan la forma y disposición del asentamiento.
- XXXI. Traza urbana:** Patrón de organización espacial del asentamiento. Está conformada por paramentos, vialidades y espacios abiertos.
- XXXII. Uso de suelo:** Uso específico para un predio determinado dentro de un centro de población, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano.
- XXXIII. Vano:** Todo hueco o vacío que se ubica sobre el macizo.
- XXXIV. Vía Pública:** Espacio de uso común, que por disposición de la autoridad o por razón del servicio prestado se destine al libre tránsito, o bien que de hecho este destinado a uso público en forma habitual. La vía pública comprende además el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente.
- XXXV. Zona de amortiguamiento:** Franja de terreno que debe conservarse permanentemente libre de obstáculos o construcciones, con el fin de mitigar cualquier impacto negativo o para prevenir riesgos
- XXXVI. Zona de valor paisajístico:** Extensión de terreno cuya cualidad del paisaje circundante tiene significado social, valor escénico, natural o presenta una imagen deteriorada y por lo anterior, requiere protección especial en cuanto a su imagen.
- XXXVII. Zona de protección paisajística:** Extensión de terreno que por su grado actual de contaminación visual requiere protección especial en cuanto a su imagen.

SECCIÓN II. AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 3. La aplicación del presente Reglamento compete a las autoridades en materia de imagen urbana, las cuales son las siguientes:

- I. El Ayuntamiento del Municipio de MUZQUIZ, COAHUILA.
- II. La Dirección Municipal de Obras Públicas y Desarrollo Social del Municipio de MUZQUIZ, COAHUILA.
- III. Las demás autoridades municipales a las que el Reglamento les atribuya competencia.

Artículo 4. Corresponden al Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. La formulación y conducción de la política y criterios de imagen urbana dentro del Municipio.
- II. Regular, preservar y mejorar la imagen urbana del Municipio.
- III. Promover la participación ciudadana, en materia de imagen urbana.

Artículo 5. A la Dirección corresponde, además de las atribuciones que le confiere el Ley General de Desarrollo Urbano del Estado de COAHUILA, el Bando Municipal de Policía y Gobierno del Municipio de MUZQUIZ, COAHUILA que son las siguientes:

- I. Regular la imagen urbana en lo relativo al medio natural, lo construido, sitios, zonas e inmuebles patrimoniales, anuncios, publicidad y señalización, que se realice en la circunscripción territorial del Municipio de MUZQUIZ, COAHUILA, salvo cuando se trate de asuntos reservados a la Federación o al Estado.
- II. Definir criterios de imagen urbana, apoyándose de manera consultiva con el departamento Municipal de Planeación.
- III. Ordenar y practicar inspecciones con el fin de verificar que se cumplan las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.
- IV. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Reglamento, tomando en cuenta el tipo de infracción o su gravedad.
- V. Ordenar el retiro de anuncios, propaganda, publicidad, señalamientos y cualquier tipo de obstáculo que invadan la vía pública.
- VI. Ordenar previo dictamen técnico de la Dirección Municipal de Protección Civil, el retiro o modificación de cualquier anuncio, que constituya un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentre o para la vida y seguridad de las personas y de sus bienes.
- VII. Emitir o negar los permisos o licencias para la instalación, colocación de los anuncios a que se refiere este Reglamento y, en su caso, revocar y cancelar las licencias o permisos.
- VIII. Proponer las modificaciones a este Reglamento cuando considere necesario, así como los acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones administrativas que procedan para su cumplimiento.
- IX. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones.

SECCIÓN III. SECTORIZACIÓN

Artículo 6. Para un adecuado orden y estructura de todo el entorno, la ciudad de MUZQUIZ, COAHUILA está dividida en 5 sectores urbanos, los cuales deben ser respetados y mantenidos conforme la siguiente conceptualización.

- I. **Sector Centro.** Esta zona se caracteriza por la presencia de instituciones de gobierno, oficinas, como despachos o notarias, así como por los edificios históricos, casas de valor patrimonial y monumentos, apta para recorridos turísticos y culturales, exposiciones, así como para el establecimiento de restaurantes, hoteles y cafeterías.
- II. **Sector Industrial.** Zona de la ciudad de carácter industrial, si bien existe un Centro Logístico Industrial adjunto al este y noreste de la ciudad, aquí solo se podrá integrar con los conjuntos habitacionales industrial ligera no contaminante, que provoque el desarrollo y Crecimiento de la zona, además de áreas verdes y/o de esparcimiento.

CAPÍTULO II MEDIO NATURAL

Artículo 7. Para conservar la imagen urbana del paisaje natural de gran significado social se consideran Zonas de Valor Paisajístico los siguientes elementos:

- I. Sierra de Santa Rosa.
- II. Parque Campestre.
- III. Parque la cascada.
- IV. Río Sabinas
- V. Manantial el Socavón
- VI. Sabino Gordo
- VII. Paseo arroyo Zamora

En las zonas definidas anteriormente, no se permitirá la realización de acción urbana alguna, salvo que ésta vaya destinada a preservación y mejoramiento de las zonas de referencia.

Artículo 8. Se permiten construcciones o intervenciones en las zonas aledañas a las señaladas en el Artículo 7 que fomenten los atractivos paisajísticos y la arborización del lugar, salvo en los casos que dichas acciones impidan percibirlos.

Artículo 9. Para la conservación de la imagen visual con valor paisajístico natural de los arroyos y ríos, se promoverá dejar en estado natural la plantilla (el lecho) del cauce, y se podrá requerir la autorización de un proyecto de paisaje para su intervención en los casos que las condiciones paisajísticas lo ameriten.

Artículo 10. La Dirección promoverá acciones necesarias con los particulares y con las instancias gubernamentales que ejecutan obra pública para incrementar la vegetación en zonas urbanas rurales, dando preferencia a las especies nativas y a las inducidas, que optimicen la utilización de agua y se adapten al clima local.

Artículo 11. Aquellas empresas o particulares que requieran podar o derribar árboles modificando la imagen urbana, deberán previamente solicitar la autorización por escrito a la autoridad municipal correspondiente.

CAPÍTULO III

MEDIO CONSTRUIDO

SECCIÓN I. TRAZA URBANA Y VIALIDADES

Artículo 12. Es obligación de los particulares el respetar alineamientos, restricciones y paramentos determinados en cada zona de la ciudad de acuerdo a lo estipulado por la normatividad vigente.

Artículo 13. Las instalaciones de mobiliario y equipo de servicio urbano de los centros de población del Municipio deberán contar con el permiso de la Dirección previa autorización del Ayuntamiento y ser colocados de forma que no obstruyan las vialidades y los espacios públicos existentes.

Artículo 14. Con el fin de conservar la imagen del Centro Histórico y en Zonas de Protección Paisajística y Vialidades de Valor Paisajístico se deberá delimitar los terrenos baldíos con bardas o barreras vegetales.

Artículo 15. Los propietarios de terrenos baldíos ubicados en predios urbanos deberán delimitar su propiedad conforme lo marque el Plan de Desarrollo Urbano en vigencia y verificado directamente por la Dirección, además de mantenerlo en absoluta limpieza.

SECCIÓN II. ESPACIO PÚBLICO.

Artículo 16. La forma, dimensión y diseño del espacio público deberá fomentar el mejoramiento de la imagen urbana, la convivencia y el carácter preferentemente peatonal.

Artículo 17. Con objeto de mejorar la imagen de las banquetas y cumpliendo con las dimensiones mínimas establecidas en el Reglamento de Construcciones para el Municipio de MUZQUIZ, COAHUILA, se deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Se permite la instalación de mobiliario urbano, infraestructura necesaria y vegetación, de tal manera que no obstruya el uso peatonal, incluyendo a aquellos con discapacidad.
- II. Los diseños de rampas para el ingreso de vehículos a predios particulares deberán evitar un constante cambio de nivel para el peatón.
- III. La instalación de mobiliario urbano no deberá obstaculizar el tránsito peatonal y deberán permitir el uso de las aceras y calles peatonales, evitando que obstruya la visibilidad vehicular.
- IV. Los cambios de los pavimentos de las aceras deberán realizarse preservando los niveles originales y en ningún caso deberán de ser superpuestos.
- V. Los postes e instalaciones de energía eléctrica, alumbrado, teléfono, telégrafo, semáforos, señalización, televisión por cable y similares, deberán colocarse en el extremo exterior de la banqueta, procurando además no obstruir la circulación peatonal, así como la correcta visibilidad de los vehículos.

Artículo 18. El Ayuntamiento promoverá la ampliación de banquetas y evitará la reducción de sus dimensiones, procurando guardar la uniformidad en las vialidades, promoviendo la ampliación del espacio peatonal.

Artículo 19. Los propietarios u ocupantes de inmuebles quedarán obligados a mantener y cuidar de los árboles ubicados en el espacio público frente a sus predios.

SECCIÓN III. INFRAESTRUCTURA.

Artículo 20. Con el fin de mejorar la imagen urbana en zonas de valor paisajístico se promoverá preferentemente que las instalaciones y cableados sean subterráneos.

Artículo 21. Las estructuras de soporte de las antenas de comunicación, deberán sujetarse a las siguientes consideraciones:

- I. Utilizar color gris en las estructuras, preferentemente.
- II. No se podrán ubicar en la vía pública.
- III. Se deberán colocar entre ellas a una distancia no menor de 150 metros.
- IV. En su base se deberán colocar elementos contruidos con acabados y colores predominantes en el entorno, que disimulen la estructura a una altura de 2.50 metros. Además de contar con arborización que reduzca su impacto visual en el área inmediata de su base.
- V. Para su instalación, el promovente o propietario de las antenas deberán contar con la autorización de la Dirección, para lo cual deberán presentar el proyecto de diseño de imagen de la estructura y de mejoras del contexto inmediato.
- VI. No se permitirá ningún tipo de anuncio y/o publicidad en las partes que compongan el diseño total de la instalación de la antena.
- VII. No se permitirán estructuras de soporte en predios aledaños a vialidades de Zonas de Valor Paisajístico determinadas por este Reglamento.

SECCIÓN IV. MOBILIARIO URBANO.

Artículo 22. El mobiliario urbano deberá estar constituido por materiales que requieran el mínimo de operación y mantenimiento. No se permite el uso de colores institucionales de agencias comerciales o instituciones privadas y/o públicas en dicho mobiliario.

Artículo 23. El mobiliario urbano que obstruya la circulación de vehículos y peatones deberá ser removido por la Dirección Municipal de Servicios Primarios y su reubicación será determinada por la Dirección.

Artículo 24. El mobiliario urbano de valor histórico o estético que por alguna circunstancia sea retirado, deberá reintegrarse al espacio público, previo estudio aprobado por la Dirección.

Artículo 25. La colocación de mobiliario urbano deberá permitir la visualización del patrimonio cultural.

Artículo 26. No se permitirá la colocación de propaganda y/o publicidad de ningún tipo sobre el mobiliario urbano, excepto en el que este diseñado para este fin, previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 27. Se permite la colocación de iluminación temporal con motivo de algún evento conmemorativo o similar, cuando no cause deterioro a la imagen urbana con previa autorización de la Dirección.

Artículo 28. Los monumentos conmemorativos y demás expresiones artísticas colocadas en la vía pública deberán contar con la aprobación del Ayuntamiento, previo estudio de integración paisajística, que considere las características del entorno en cuanto a la escala, los materiales, colores y texturas para su integración; esto para que contribuyan a mejorar la imagen urbana del sitio donde se instalen.

Artículo 29. Para la instalación de mobiliario urbano que incluya anuncios publicitarios se deberá tener previa autorización para su colocación, por parte del Ayuntamiento y presentar ante la Dirección para su autorización definitiva, el diseño, ubicación y dimensiones de los espacios publicitarios.

SECCIÓN V. EDIFICACIÓN.

Artículo 30. En zonas donde se ubiquen inmuebles en estado ruinoso, obras inconclusas, tapiales o demoliciones; el propietario, arrendatario o poseedor queda obligado a dar el tratamiento establecido por la Dirección para quedar en condiciones que no deterioren la imagen del entorno o generen inseguridad pública.

Artículo 31. En edificaciones de uso no habitacional, se prohíbe la construcción de las instalaciones y agregados de gas, agua, antenas, tendedores, áticos, aparatos de climatización artificial y habitaciones de servicio en azoteas, cuando sean visibles desde la vía pública o afecten la imagen del inmueble y/o del entorno. Asimismo, talleres para reparación de vehículos, llanteras o desponchadoras, carpinterías, desmantelamiento y/o venta de auto partes y chatarra, pintura y actividades o establecimientos similares, deben de realizar sus labores en el interior de sus locales. Además, deberán de resguardar las 24 horas del día sus herramientas, implementos, productos, exhibidores y demás equipo al interior del local, e implementar medidas como bardas, vegetación o elementos constructivos adecuados que limiten la visibilidad hacia el interior del área donde se realizan estas actividades.

Artículo 32. Cualquier particular que pretenda desarrollar alguna obra que sea colindante con el patrimonio cultural edificado, podrá ser autorizado por la Dirección, de común acuerdo con el INAH, siempre y cuando utilice colores, texturas y formas predominantes en el entorno y no compita en escala y proporción.

Artículo 33. Para edificaciones que se pretendan realizar dentro de las Zonas de Valor Paisajístico, por su carácter de patrimonio cultural referidos en el Artículo 45, se deberá presentar a la Dirección para su aprobación, el proyecto arquitectónico que contenga la propuesta de integración a la zona circundante.

Artículo 34. Las fachadas o bardas perimetrales de cualquier tipo que sean visibles desde vialidades regionales, primarias o secundarias no deberán observarse inconclusas, estar en condiciones de deterioro o contener publicidad.

Artículo 35. Solo se podrá autorizar la instalación de toldos que invadan el espacio aéreo de la vía pública que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Deberá contar con la autorización del INAH, si es un inmueble histórico o artístico.
- II. Cuando se trate de establecimientos cuya mercancía sea expuesta en aparadores y que por esta condición estén sujetos a deteriorarse por efectos de las radiaciones solares.
- III. Cuando su instalación, colores y diseño no altere la imagen de la zona y del inmueble.
- IV. Cuando su instalación sea realizada con elementos y técnicas reversibles y que su estructura de soporte sea retráctil.
- V. Que se mantenga limpio y en buenas condiciones de operación.
- VI. La altura mínima en planta baja que podrá tener la parte inferior del toldo sobre la vía pública será de 2.50 metros a partir del nivel de piso terminado.
- VII. El sistema que se utilice para el soporte y control de los toldos no deberá obstruir el paso libre de los peatones, tanto en altura como en sus elementos salientes.
- VIII. Todos los locales que integren en un solo inmueble deberán ser iguales en diseño y proporcionales en dimensiones, aun cuando en el mismo inmueble existan diversos usos y/o locatarios.
- IX. La dimensión del volado, ubicado en planta baja, sobre la vía pública podrá ser el ancho de la banqueta menos un metro, pero nunca más de 1.50 metros

Artículo 36. Las plazas, locales y centros comerciales, deberán de atender las disposiciones del presente Reglamento, además de sujetarse a lo siguiente:

- I. Contar con un solo elemento de soporte para integrar su publicidad, este elemento podrá ser de cualquier tipo sin invadir en ningún caso la vía pública.
- II. El área comercial deberá prever un espacio para arborización dentro del predio. Además de cumplir con lo estipulado en el Reglamento de Construcciones para el Municipio de MUZQUIZ, COAHUILA.
- III. Presentar ante la Dirección, estudio de imagen, de colocación de anuncios y publicidad, con dimensiones uniformes tanto del elemento que lo soporta, como en la fachada de los locales, materiales e iluminación.
- IV. Para la autorización de condominios comerciales el promotor deberá presentar Convenio Protectivo que regule específicamente aspectos de la imagen urbana.
- V. Los colores de las fachadas y materiales, deberán respetar las propuestas del proyecto original y por ningún motivo se cambiarán por los colores de las personas físicas o morales que ocupen dichos locales. Solo se permite su modificación en caso de cambio de imagen general y/o mantenimiento del conjunto, previo acuerdo presentado a la Dirección de los locatarios, sean estos propietarios y/o arrendatarios Proveer de arborización como mínimo un árbol por cada dos cajones de estacionamiento en una sola línea. En el caso

de estar en dos líneas se requerirá un árbol por cada seis cajones. El mantenimiento de la vegetación se llevará a cabo por los propietarios y/o arrendatarios.

- VI.** Conservar el área de banqueta original y/o la proyección de ésta en el predio, dejando acceso y salida para el área de estacionamiento, estos no invadirán el área de la banqueta y el diseño deberá permitir su continuidad, para la circulación con seguridad de los peatones y con la arborización dispuesta con anterioridad, de acuerdo a lo que establece el Reglamento de Construcciones para el Municipio de MUZQUIZ, COAHUILA.

SECCIÓN VI. CENTRO HISTÓRICO, BARRIOS, DESARROLLOS HABITACIONALES Y CONDOMINIOS.

Artículo 37. En el Centro Histórico de la Ciudad de MUZQUIZ, COAHUILA, se permiten obras y acciones de índole de imagen urbana, infraestructura, y demás similares, siempre con fines de mejoramiento y conservación, apegados a las consideraciones de este Reglamento, lo dispuesto por el Plan Parcial del Centro Histórico de la ciudad de MUZQUIZ, COAHUILA y demás disposiciones legales con injerencia en la zona.

Artículo 38. En lotes baldíos, inmuebles abandonados o que representen un riesgo será obligación del propietario construir bardas, poner tapias y limpiar, para ello la Dirección fijará el plazo no mayor a 90 días previa notificación.

Artículo 39. Los vecinos de barrios, fraccionamientos, unidades habitacionales y condominios que pretendan mantener una imagen homogénea en las casas habitación en cuanto a su diseño y forma deberán contar con un Convenio Protectivo aprobado por el Ayuntamiento.

Artículo 40. Los barrios, fraccionamientos, unidades habitacionales y condominios deberán mantener las características arquitectónicas originales de las edificaciones que lo conformen de acuerdo a lo establecido en el Convenio Protectivo respectivo, a través de la conservación, remodelación y aprovechamiento de todas las edificaciones e infraestructuras existentes que puedan ser habilitadas.

CAPÍTULO IV SITIOS, ZONAS E INMUEBLES PATRIMONIALES

Artículo 41. El patrimonio cultural como componente esencial de la imagen urbana y del medio natural por su relevancia histórica, artística, etnológica, antropológica, tradicional, arquitectónica y urbana, debe ser conservado por los habitantes quienes están obligados a protegerlo.

Artículo 42. Las nuevas construcciones o remodelaciones al exterior de los edificios con valor patrimonial deberán contemplar en su proyecto de manera satisfactoria la integración con el tipo de construcción del edificio o de la zona circundante, debiendo presentar a la Dirección para su aprobación, el proyecto arquitectónico que contenga la propuesta de integración a la zona circundante.

Artículo 43. La Dirección permitirá adaptaciones en los espacios originales exteriores en inmuebles con valor patrimonial, siempre y cuando resulten indispensables para el proyecto de adecuación y no altere la imagen de la zona o la fisonomía del inmueble.

Artículo 44. Para conservar la imagen urbana en sitios, zonas e inmuebles que a la fecha no han sido declarados como Patrimonio Cultural y que se considere tengan significativo valor histórico, la Dirección, impulsará ante el Ayuntamiento, el procedimiento para llevar a cabo la declaratoria de los sitios, zonas e inmuebles que así sean considerados por la comunidad. La zona de amortiguamiento de cada uno de ellos deberá ser delimitada por la declaratoria emitida por el Ayuntamiento.

Artículo 45. Se consideran como Vialidades, sitios o inmuebles protegidos por este Reglamento, por su carácter de patrimonio cultural y por lo mismo, se consideran zonas de valor paisajístico las siguientes:

- I. Plaza Hidalgo
- II. Plaza Fundadores.
- III. Museo Archivo Presidio de Santa Rosa
- IV. Museo de Paleontología
- V. Casa de la Cultura
- VI. Teatro de la Ciudad
- VII. Parroquia Santa Rosa de Lima.
- VIII. Parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro

CAPÍTULO V

ANUNCIOS, PUBLICIDAD Y SEÑALIZACIÓN

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 46. Los anuncios, publicidad y señalización constituyen la principal fuente de deterioro de la imagen urbana y rural del Municipio, por lo que este Reglamento tiene por objetivo regular la colocación, ubicación, distribución y uso de anuncios, publicidad y similares, en los sitios que tenga acceso el público, o sean percibidos desde la vía pública, así como su mantenimiento, modificación, ampliación, iluminación, reposición, reubicación y retiro, con el siguiente propósito:

Asegurar que los anuncios generados para la publicidad de empresas, locales comerciales, de servicios, productos y demás actividades económicas y sociales, sean planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios que autorice la Dirección, que no representen riesgo alguno a la población, ni contravengan los elementos de la imagen urbana y del paisaje en el contexto urbano y rural en el que se pretendan ubicar.

- I. Coadyuvar para que el Municipio ofrezca una imagen urbana ordenada, clara, limpia y libre de elementos que la deterioren visualmente; protegiendo la calidad del paisaje urbano y rural.
- II. Proteger los sitios, zonas e inmuebles patrimoniales del Municipio con relación a la publicidad y señalización.

Artículo 47. No se requiere licencia para la colocación de placas profesionales, siempre y cuando su superficie no sea mayor a un metro cuadrado, los anuncios denominativos, cuando su superficie no exceda de dos metros cuadrados.

Artículo 48. Para la aplicación del presente reglamento, previa licencia o permiso, se entenderán sujetas a las disposiciones de éste, las personas físicas o morales, públicas o privadas, que, en el territorio del Municipio, lleven a cabo las acciones de:

- I. Obras de fijación, colocación, instalación, conservación, ubicación, modificación, ampliación, reproducción de anuncios en la vía pública y/o que sean visibles desde la misma, así como el retiro de los mismos; y
- II. El uso de los espacios públicos y de los demás espacios utilizados para la colocación de medios de publicidad que se especifican en este reglamento, con los siguientes propósitos:

a) Lograr equilibrio entre la actividad económica, la publicidad exterior y la imagen urbana del Municipio y no representen riesgo alguno a terceros en su persona, bienes e inmuebles por el propietario del anuncio o el propietario del inmueble;

b) Allegarse de fondos para que el Municipio, a través de la Dirección, regule, registre, inspeccione, verifique, sancione, así como determine el pago de los derechos correspondientes, con relación a la colocación, instalación, fijación y retiro de anuncios, de forma que sea acorde con la Ley de Ingresos del Municipio y este Reglamento y logre así la salvaguarda de los propósitos mencionados con anterioridad.

Artículo 49. Para la aplicación del presente reglamento, la Dirección tiene las siguientes atribuciones:

- I. Expedir previa autorización del Ayuntamiento (Cabildo), licencias o permisos para la instalación, fijación o colocación y retiro de anuncios, obras de ampliación o modificación de anuncios espectaculares o semiespectaculares y en su caso, negar o cancelar las licencias o permisos en caso plenamente justificado;
- II. De conformidad con lo previsto en la Ley de Ingresos del Municipio vigente, determinar el costo de cada licencia, refrendo y o permiso;
- III. Practicar inspecciones y/o verificaciones a los anuncios y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios, para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto;
- IV. Solicitar a la Comisión cuando sea necesario, su Dictamen para la instalación, colocación o fijación de anuncios o el retiro de los mismos;
- V. Cuando se contravenga este reglamento y previo dictamen técnico emitido por la Dirección, ordenar al propietario del anuncio, o al propietario y/o poseedor del inmueble en donde se ubique éste, el retiro o modificación del anuncio, la Dirección notificará a cualquiera de esas personas la orden de retiro o modificación del anuncio, otorgándole un plazo de 15 (quince) días naturales para el inicio de las acciones que correspondan, salvo en caso de riesgo inminente para personas o bienes, en que se deberá actuar de inmediato, dejando a salvo los derechos del particular para acudir ante la instancia del Ayuntamiento Municipal, a ejercer su derecho de defensa que corresponda.
- VI. En caso de que la persona no cumpla dentro del plazo otorgado con el retiro o modificación del anuncio, la Dirección podrá retirar el anuncio y cuyos trabajos referidos se harán con cargo al propietario del anuncio o del predio donde se ubique, constituyendo un crédito fiscal a cargo de esa persona física o moral.

Incluso la Dirección podrá contratar los servicios de empresas particulares, para el efecto descrito en el párrafo que antecede.

- VII. Coordinar a los organismos oficiales, descentralizados o privados que, como prestadores de servicios públicos o sociales, requieran de señalamientos o anuncios en vías públicas para el desempeño de sus funciones o para la instrumentación de programas o campañas de carácter social, cultural o deportivo, estableciendo las condiciones especiales a que habrán de sujetarse.
- VIII. En caso de considerarlo necesario, supervisar las obras de instalación de anuncios, sin que eso implique eximir la responsabilidad que tienen los Directores Responsables de Obra y Especialistas respectivos;
- IX. La Dirección podrá solicitar el uso de la fuerza pública para efectuar las visitas de verificación, cuando alguna persona obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia, además de hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones e independientemente de las sanciones a que haya lugar; Imponer las medidas de seguridad y sanciones previstas en este Reglamento, así como en la Ley;
- X. Las demás que le confieren este Reglamento y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. La Dirección deberá vincularse con las diversas instancias Municipales que tengan competencia en la aplicación del presente reglamento.

Artículo 50. La Comisión deberá constituirse en organismo de apoyo y asesoría para la Dirección, cuando le sea solicitado, para la autorización o retiro de anuncios, convenios de concesión con particulares para la explotación de espacios públicos, equipamiento y mobiliario urbano, además de presentar propuestas, recomendaciones y modificaciones en materia de anuncios.

Artículo 51. El presente Reglamento no será aplicable a los anuncios que se difundan por radio, televisión o periódicos, ni los medios regulados por ordenamientos federales en materia de comunicaciones. Tampoco es aplicable para los anuncios gráficos o luminosos colocados en el interior de inmuebles en donde se realice alguna actividad comercial, profesional o de servicios, así como los no visibles desde la vía pública.

Artículo 52. La Dirección requerirá al solicitante que presente el registro o autorización que previamente le hubieran expedido la Autoridad Federal, Estatal o Municipal competente o entidad correspondiente, que permitan la difusión al público del bien o servicio de que se trate, para los efectos de otorgar la licencia o permiso respectivo, particularmente en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de bienes o servicios nuevos que se vayan a introducir al mercado y que puedan poner en riesgo la integridad física o salud de los consumidores; y
- II. Cuando se trate de la venta de terrenos, casas, departamentos, locales comerciales y de servicios, ubicados en fraccionamientos, condominios o desarrollos habitacionales, que hubieran requerido obras de urbanización e introducción de infraestructura urbana.

Artículo 53. En publicidad sobre fachadas los textos, marcas, logotipo, imágenes y demás elementos gráficos que componen el anuncio deberá ocupar un máximo del 30

por ciento del área a utilizar, permitiéndose pintar el resto con el o los colores que identifiquen o distingan el bien, producto, servicio, marca o patente.

Artículo 54. Todo medio de publicidad no podrá contener frases, dibujos o signos de cualquier índole, que ofenda a la moral y las buenas costumbres, de conformidad a las normas jurídicas aplicables.

No se otorgará licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de anuncios, cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean pornográficos, desarmonicen la imagen visual de su entorno o la arquitectónica de los edificios, promuevan la discriminación de raza o condición social, resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general.

Artículo 55. Las empresas, negociaciones y particulares que lleven a cabo actividades como pintura, colocación, instalación, reparación y en general todo lo relacionado con anuncios y carteles además de requerir el permiso respectivo, serán responsables de acatar lo dispuesto en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 56. Las placas de Nomenclatura de calles y avenidas serán de placa de lámina galvanizada y deberán respetar las normas oficiales de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes y lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 57. Las placas de nomenclatura de calles y avenidas podrán fijarse de las siguientes formas.

- I. Adosada en muro a una distancia de 1.00 metros desde la esquina del muro a el lateral de la placa, y la altura será de 2.40 metros desde el nivel de banqueta al lecho bajo de la placa.
- II. Soportada en banqueta mediante la colocación de un poste metálico no mayor a 2 pulgadas por 2 pulgadas de sección, ubicado justo en la esquina de la banqueta a una distancia no mayor de 0.15 metros a partir del cordón, en caso de existir rampa para discapacitados se ubicará en el perímetro de esta, y la altura de la placa estará a 2.40 metros desde el nivel de banqueta al lecho bajo de la placa.

Artículo 58. Las placas de nomenclatura deberán estar regidas por las siguientes medidas nominales.

SECCIÓN II. CLASIFICACIÓN DE ANUNCIOS

Artículo 59. Se consideran anuncios volados o en saliente, todos los dibujos, letreros, signos, avisos, banderas o cualquier otra representación que sirva para anunciar, advertir o indicar, asegurados en un edificio por medio de postes, mástiles, ménsulas y otra clase de soportes, y que sea visible desde algún punto de vista de la vía pública o que se separe del alineamiento del edificio.

Artículo 60. Se consideran medios de publicidad espectaculares aquellos que ocupan una superficie mayor de 35.00 metros cuadrados, los colocados sobre bardas, azoteas o en piso, sobre estructuras metálicas o cualquier material estructural, las pantallas eléctricas o electrónicas y/o luminosas. La superficie máxima del anuncio espectacular se considera hasta de 75.00 metros cuadrados.

Artículo 61. Los anuncios, en consideración al lugar en que se fijan, coloquen o instalen, se clasifican de la siguiente manera: de fachadas, bardas, marquesinas, toldos, de piso, de azotea y vehículos.

Artículo 62. Atendiendo a su duración, los anuncios se clasifican en transitorios y permanentes:

I. Son medios de Publicidad Provisionales o Transitorios:

- a) Los volantes, folletos, toda clase de propaganda impresa y distribuida en la vía pública o a domicilio;
- b) Los que publicitan baratas, liquidaciones y subastas;
- c) La promoción de espectáculos o diversiones;
- d) Los que se coloquen en obras en construcción;
- e) Los de adornos de fiestas navideñas, actividades cívicas o conmemorativas;
- f) La propaganda política, durante las campañas electorales;
- g) Mantas, lonas y carteles de plástico o materiales similares;
- h) Carteles, mamparas y pendones;
- i) Inflables;
- j) Pinta de bardas con cualquier tipo de publicidad;
- k) Los publímóviles o vehículos en movimiento, con publicidad en gabinetes y/o sobre cualquier estructura;
- l) Los pintados, colocados o fijados en cercas y predios sin construir;
- m) En general todo aquel que se fije, instale o coloque por un término no mayor de Noventa días naturales.

II. Son medios de Publicidad Permanente:

- a) Los pintados, adheridos, instalados o colocados en muros exteriores de los locales comerciales o industriales;
- b) Los pintados o instalados en marquesinas y toldos, los colocados en salientes.
- c) Los que se instalan en estructuras sobre predios no edificadas que requieren de un cálculo estructural;
- d) Los que se instalan en estructuras sobre azoteas;
- e) Las placas denominativas;
- f) Los pintados o colocados en puestos fijos y semifijos;
- g) Los pintados y colocados en vehículos; y
- h) Los colocados en las carreteras fuera de las zonas urbanas.

Artículo 63. Por sus fines, los anuncios se clasifican en:

- I. **Denominativos:** Aquellos que solo contengan el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a que se dedique o el signo, así como la figura con que sea identificada una empresa o establecimiento mercantil; su lema publicitario, los elementos y logotipos que se comercializan en esos negocios; en ningún caso deberán rebasar el índice de saturación establecido por este reglamento;
- II. **De propaganda:** los que se refieren a marcas, productos, eventos, servicios o actividades análogas para promover su venta, uso o consumo;

- III. **Mixtos:** Aquellos que contengan como elemento de mensaje publicitario, los comprendidos en anuncios denominativas y de propaganda;
- IV. **Carteleras de edificación urbana;** y **De carácter cívico, social y político.**

Artículo 64. Los anuncios en cuanto a su colocación, podrán ser:

- I. **Adosados:** Aquellos que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de los edificios o vehículos;
- II. **Auto soportados:** Aquellos que se encuentran sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna;
- III. **De azotea:** Aquellos que se desplantan sobre el plano horizontal de la misma;
- IV. **Pintados:** Los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura, sobre superficie de las edificaciones o de los vehículos; y
- V. **Integrados:** Los que, en alto relieve, bajorrelieve o calcados, formen parte integral de la edificación que los contiene.

Artículo 65. Los anuncios por su tipo se clasifican en:

- I. De poste menor a 12 pulgadas, de entre 12 y 18 pulgadas y mayor de 18 pulgadas de diámetro o lado;
- II. Carteleras de azotea y piso;
- III. Pantalla electronica;
- IV. De estela, navaja o bandera;
- V. De mampostería;
- VI. De toldo;
- VII. Gabinete corrido individual y voladizo;
- VIII. Rotulado
- IX. De tijera;
- X. Colgante;
- XI. En plano vertical;
- XII. Móvil; y
- XIII. Publivalla.

Artículo 66. Se consideran parte de un anuncio desde el inicio de su instalación o colocación, todos los elementos que lo integran, tales como: base, elementos de sustentación o cimentación, estructura de soporte, elementos de fijación o sujeción, de iluminación, mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos, de instalaciones accesorias, la caja o gabinete del anuncio y la carátula, vista o pantalla.

Artículo 67. Los anuncios espectaculares, pantallas electrónicas o eléctricas, en bases metálicas, sobre pisos o azoteas, deberá previo a la expedición de permiso o licencia, presentar:

- I. . Plano de elementos estructurales; cortes, perspectiva, plantas y materiales de construcción.
- II. Dictamen de Uso de suelo (Expedido por la Dirección

- III. Dictamen Técnico de la Unidad de Protección Civil (Expedido por la Dirección Municipal de Protección Civil);
- IV. Memoria de cálculo general, memoria de cálculo estructural, considerando el empuje por vientos máximos históricos en el área de instalación, así como Estudio de Mecánica de suelos y cimentación en su caso;
- V. Acreditar propiedad, permiso o convenio para la utilización del espacio a ocupar
- VI. Dictamen de la Comisión Federal de Electricidad que asegure el cumplimiento de las Normas Técnicas de Proyecto, de distancias con respecto a líneas de distribución, y en su caso sistemas de protección contra corto circuito, de tierras, protección de sobrecarga y demás relativas a la seguridad de personas y/o bienes;
- VII. Carta responsiva o fianza, para aseguramiento de daños a terceros; firmada por representante legal debidamente acreditado o propietario; y
- VIII. Para refrendo reporte anual del mantenimiento y estado de conservación de la estructura del anuncio, con archivo fotográfico y técnico reciente del mismo firmado por el propietario y/o representante legal.
- IX. Firma de Director con registro vigente en planos, proyectos, cálculos y solicitud;

Artículo 68. Los medios de publicidad permanente deberán contar con el dictamen de la autoridad competente, así como sujetarse a guardar equilibrio y armonía con los elementos arquitectónicos de las fachadas o edificios en que estén colocados y los que forman parte del conjunto de una plaza, monumento, parque, etcétera, no alteren la perspectiva del lugar o del conjunto arquitectónico.

SECCIÓN III. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS GENERALES DE LOS ANUNCIOS.

Artículo 69. Cualquiera que instale, coloque o rente anuncios, deberá identificarse por medio de placa metálica o calcomanía cuyas dimensiones dependerán del tamaño del anuncio, la cual será colocada en la parte inferior del anuncio, debiendo ser legible desde la vía pública.

Artículo 70. La persona física o moral propietaria o poseedora de algún anuncio estructural, semiestructural o pantallas, serán responsables de cualquier daño que éste pudiera causar a la infraestructura municipal instalada en la vía pública o a terceros en sus bienes o en sus personas. Para tal efecto, esas personas deberán contratar seguro ante una compañía legalmente autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y una carta compromiso de responsabilidad civil, a favor del Ayuntamiento, con el fin de garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil por los daños que pudieran causarse por cualquier eventualidad durante el periodo que dure el anuncio, desde su colocación hasta su retiro, liberando al Ayuntamiento de cualquier reclamación que terceros pudieran hacer en su contra por este motivo.

Artículo 71. Todos los anuncios y elementos estructurales, eléctricos o mecánicos de los mismos, deberán estar diseñados e integrados de forma que armonicen con la arquitectura del inmueble y la imagen urbana del contexto, aplicándose, en todo caso, las disposiciones legales respectivas.

Artículo 72. Los anuncios y estructuras soportantes, deberán mantenerse en buen estado físico y operativo.

Es responsabilidad del propietario del anuncio cumplir con esta obligación, en caso contrario no se revalidará la licencia del anuncio y será motivo suficiente para el retiro previo dictamen que emita la Dirección, en los términos previstos de este Reglamento.

Artículo 73. En caso de estructuras iguales para soporte de anuncios iguales, se podrá registrar una sola memoria de cálculo por cada anuncio, debidamente firmada en original por un Perito registrado ante la Dirección, siempre y cuando las características de suelo sean similares y no se encuentre bajo la influencia de una falla geológica; si las características son distintas, deberá presentarse una memoria de cálculo por cada anuncio.

Artículo 74. Los materiales a emplear serán siempre adecuados y de primera calidad. Previendo posibles riesgos de desprendimiento, conflagración, colapso, accidentes o caso fortuito, y dependerán de las características particulares, como son: dimensiones, ubicación, peso, medios de sujeción o elementos estructurales que lo compongan, y coincidirán con los especificados en la memoria de cálculo, en su caso.

SECCIÓN IV. ANUNCIOS ESTRUCTURALES, ESPECTACULARES Y SEMIESTRUCTURALES O SEMIESPECTACULARES.

Artículo 75. Las dimensiones podrán ser establecidas para cada caso particular relativas a los anuncios espectaculares y semiespectaculares, no rebasando las superficies establecidas en este reglamento.

Se permiten dentro del área que ocupen las empresas, negociaciones o centros comerciales propietarios de las marcas, patentes, logotipos o razón social que identifican los bienes, productos o servicios que se anuncian, exclusivamente del establecimiento y en vías de acceso controlado y vías principales, así mismo y de acuerdo con sus características y/o dimensiones.

Artículo 76. Los anuncios estructurales o espectaculares tipo poste de más de 14 pulgadas de diámetro o lado, y los semiestructurales o semiespectaculares de poste menor a 14 pulgadas de diámetro o lado, así como los de una altura máxima de 12.00 metros, contados desde el nivel del piso terminado hasta la parte inferior del gabinete, los cuales se ubiquen en predios baldíos o edificados, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben llenar los siguientes requisitos:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio, no deberá rebasar el límite de propiedad privada, ni invadir la vía pública o rebasar el alineamiento oficial;
- II. La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la colindancia con construcciones, no deberá ser menor de 0.50 metros;
- III. En el caso de los lotes esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades, sin que rebase el límite de la propiedad privada, ni invada la vía pública o rebase el alineamiento oficial;
- IV. La distancia mínima entre dos anuncios espectaculares y semiespectaculares no deberá ser menor a 300.00 metros, medidos de centro a centro de poste, y

de centro de cartelera mayor de 25.00 metros, como ejes viales, vialidades primarias, corredores urbanos, o accesos carreteros, la distancia entre los centros de este tipo de anuncios, podrá ser hasta un mínimo de 150.00 metros. Que se ubiquen en lados opuestos de la vialidad, debiendo observar siempre las restricciones establecidas en este reglamento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

- V. La distancia mínima entre dos anuncios semiespectaculares será de 70.00 metros sobre una La distancia mínima entre dos anuncios semiespectaculares será de 70.00 metros sobre una misma dirección de la vialidad. En vialidades de sección de 16.00 a 25.00 metros, como ejes viales, vialidades primarias, corredores urbanos, etcétera, la distancia entre los centros de este tipo de anuncios, podrá ser hasta un mínimo de 35.00 metros que se ubiquen en lados opuestos de la vialidad, debiendo observar siempre las restricciones establecidas en este Reglamento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. La superficie máxima permitida de anuncios será de 75.00 metros cuadrados por cara para espectaculares y 34.00 metros para semiespectaculares, de tal forma que su lado horizontal no exceda 15 metros lineales, permitiéndose como máximo dos caras.
- VII. Los anuncios cuyos postes sustentantes rebasen la altura de 12.00 metros, se analizarán en forma especial por parte de la Dirección; la altura máxima permitida será de 18.00 metros.
- VIII. La altura mínima del área publicitaria con relación al nivel del piso será de 2.50 metros.

Artículo 77. Los anuncios estructurales o espectaculares tipo cartelera de piso o cartelera de azotea, permitidos en predios baldíos o edificadas, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben llenar los siguientes:

I. Para los anuncios estructurales del tipo cartelera o espectaculares de piso:

- a) El plano que contenga el frente del anuncio no deberá rebasar el límite de la propiedad en donde se sitúe;
- b) En el caso de lotes esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades;
- c) La distancia mínima entre el punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio y las construcciones colindantes, deberá ser de 0.50 metros;
- d) La altura máxima permitida desde el desplante de la estructura del anuncio será de 12.00 metros, con una superficie máxima de exhibición de 75.00 metros cuadrados de superficie por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda 15.00 metros lineales;
- e) La distancia mínima entre los anuncios serán las mismas de los anuncios estructurales o espectaculares tipo poste.

II. Para los anuncios estructurales del tipo cartelera o espectaculares de azotea:

La distancia del plano que contenga el frente del anuncio, no deberá ser menor de 1.00 metro del límite del paño principal de la edificación y no rebasar el límite de la propiedad en ningún sentido;

La altura máxima del desplante de la estructura al inicio de la superficie publicitaria, deberá ser como máximo de 2.30 metros y del anuncio con relación a la altura del pretil del inmueble; la altura máxima de desplante de la superficie publicitaria, deberá ser según las siguientes proporciones:

- a) 4.00 metros en edificaciones de un nivel, teniendo como superficie máxima 75.00 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros lineales, y una altura máxima al nivel superior del anuncio de 12.00 metros desde el nivel de piso;
- b) 5.60 metros en edificaciones de dos niveles, teniendo como superficie máxima 75.00 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros lineales, y una altura máxima al nivel superior del anuncio de 12.00 metros;
- c) 8.60 metros en edificaciones de tres niveles o más, teniendo como superficie máxima 75.00 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros lineales, y una altura máxima al nivel superior del anuncio de 18.00 metros
- d) La distancia mínima entre los anuncios serán las mismas de los anuncios estructurales o espectaculares tipo poste.
- e) Memoria de cálculo estructural del edificio considerando el anuncio.

Artículo 78. Los anuncios estructurales o espectaculares en pantallas electrónicas, deberán ubicarse en un sitio tal que no interfieran, ni reduzcan la visibilidad de los señalamientos de tránsito, principalmente los semáforos y a una distancia mínima de 25.00 metros de estos elementos. Las normas en cuanto a dimensiones y ubicación en el inmueble, son las mismas que las establecidas para los anuncios estructurales o espectaculares.

Artículo 79. Los anuncios semiestructurales de perfil bajo o mampostería, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben llenar los siguientes:

- I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar el límite de la propiedad, La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio, a cualquier parte del paño principal del edificio, deberá ser de 0.50 metros.
- II. La altura máxima del anuncio será de 6.00 metros y como superficie máxima deberá tener 15.00 metros cuadrados, incluyendo todos los elementos del mismo.
- III. Sólo podrá colocarse un anuncio de este tipo por predio o por cada acceso de un desarrollo habitacional, comercial, industrial o especial, autorizado por el Cabildo.

Artículo 80. La cartelera de información urbana, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, debe de llenar los siguientes requisitos:

- I. La altura máxima del anuncio será de 6.00 metros, incluyendo todos los elementos. La altura mínima desde el nivel de piso al borde inferior del anuncio, deberá ser de 2.20 metros. La superficie máxima será de 2.00 metros cuadrados por cara, con un máximo de dos caras, donde se considera la proporción de altura y superficie publicitaria, La distancia mínima entre uno y otro anuncio será

- de 70.00 metros. En vialidades de sección de 16.00 a 25.00 metros, se permitirán las distancias igual que en los anuncios semiestructurales de poste
- II. No podrán colocarse en camellones, plazas, jardines. No se otorgarán permisos para instalar anuncios en cualquier elemento que forme parte del mobiliario urbano, como son arbotantes, postes bancas, árboles, contenedores de basura y similares, excepto los casos en que expresamente se autoriza en este reglamento; y
 - III. En todo caso, será responsabilidad del propietario del anuncio el mantenimiento del mismo y retirarlo llegado el plazo por el que se autorizó su colocación.

SECCIÓN V. DE LOS ANUNCIOS SIN ESTRUCTURA SOPORTANTE.

Artículo 81. Los anuncios tipo toldo opaco o luminoso, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben llenar los siguientes requisitos:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio en tipo toldo, del paño de la construcción hasta del límite de la banqueta no deberá ser menor de 0.50 metros;
- II. La altura mínima desde el nivel de la banqueta, deberá ser de 2.50 metros;
- III. Solo se permitirá rotular en los costados de los toldos hasta un 30% de superficie en proyección vertical;
- IV. El porcentaje de mensajes o logotipos escritos en el toldo, no deberá ser mayor de un 40 por ciento de la superficie total del toldo y respetando el 30 por ciento máximo del total de la fachada;
- V. La altura máxima del toldo, con relación a la altura del inmueble, deberá ser según las siguientes proporciones:
 1. Un máximo de 1.20 metros, cuando la altura de la construcción no rebase los 3.50 metros;
 2. Un máximo de 2.40 metros, cuando la altura de la construcción sea de hasta de 10.00 metros; y
 3. Para alturas mayores tendrá que ser aprobado por la Comisión.

Artículo 82. Los anuncios de gabinetes corridos e individuales, opacos o luminosos, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben llenar los siguientes:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio, deberá ser menor de 0.40 metros del límite de propiedad o del paño del inmueble, prioritariamente se deberá empotrar en el muro;
- II. Se ubicará en forma paralela al límite de la propiedad o paño del inmueble;
- III. La altura mínima desde el nivel de banqueta deberá ser de 2.20 metros a la lecho bajo del anuncio;
- IV. La superficie total del anuncio, no excederá del 30 por ciento de la superficie total de la fachada;
- V. No se permitirá la instalación en muros laterales, salvo autorización expresa del vecino o propietario.

Artículo 83. Los anuncios voladizos a muro, opacos o luminosos, además de los requisitos aplicables por éste reglamento, deben llenar los siguientes:

- I. La distancia de la fachada al extremo exterior del anuncio será de 1.10 metros máximo para los colocados a una altura de 2.50 metros. En todo caso la distancia de la fachada a la parte exterior del anuncio no será mayor de la del ancho de la banqueta, sin rebasar el borde interno de la guarnición correspondiente.
- II. El perfil del anuncio no deberá separarse más de 0.15 metros del paño vertical del inmueble; III. Sólo se permitirá un anuncio de este tipo por inmueble;
- III. En edificios de dos o tres niveles, la altura máxima del anuncio no deberá rebasar más de 1.60 metros de la altura del frente principal del edificio, ni la superficie total del anuncio será mayor de 5.00 metros cuadrados;
- IV. En edificios de cuatro o más niveles, la altura máxima del anuncio, no deberá rebasar más de 1.60 metros de la altura del frente principal del edificio, ni la superficie total del anuncio será mayor de 8.00 metros cuadrados.

Artículo 84. Los anuncios colocados en las marquesinas de los edificios, solamente se autorizarán cuando éstas los contengan como parte de la estructura arquitectónica del edificio; como acontece en la construcción de salas de espectáculos, teatros, y demás edificios de características análogas, salvo en los casos en que se presente memoria de cálculo que asegure contra fallas de la marquesina.

Artículo 85. Los anuncios rotulados y adosados, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, serán los siguientes:

- I. La superficie total del anuncio no deberá exceder del 30 por ciento de la superficie total de la fachada donde se ubique, incluyendo los vanos del inmueble;
- II. La altura mínima desde el nivel de la banqueta, deberá ser de 2.10 metros para los anuncios adosados y de 1.50 en rotulados; esta disposición no será aplicable para los anuncios instalados en las bardas de los lotes baldíos;
- III. En los muros laterales de las edificaciones, se podrá permitir la pintura de anuncios comerciales, siempre y cuando sean estéticos o decorativos y no excederá del 30 por ciento de la superficie utilizada;
- IV. El texto y contenido de los anuncios en los puestos o casetas, fijos o semifijos, instalados en la vía pública deberán relacionarse con los artículos o productos que en ellos se expendan y sus dimensiones no excederán del 20 por ciento de la envolvente o superficie total; y

Artículo 86. Los anuncios eventuales de tijera o caballete, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben llenar los siguientes:

- I. La superficie total del anuncio, no deberá exceder de 1.5 metros cuadrados por cara;
- II. No podrán colocarse en la vía pública y espacios públicos, pero sí en servidumbres, y
- III. La altura máxima desde el nivel de piso, deberá ser de 1.60 metros.

Artículo 87. Los anuncios colgantes como mantas, mallas y otros materiales ligeros, se consideran eventuales; además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben llenar los siguientes:

- I. Sólo podrán permanecer hasta treinta días como máximo, contados a partir del día siguiente a aquel en que se otorgó la autorización con su pago correspondiente;
- II. La superficie máxima permisible para este tipo de anuncios no deberá exceder los límites de la propiedad donde se instale, será de 2.00 metros de ancho por 10.00 metros de largo;
- III. Su colocación podrá ser en forma horizontal o vertical siempre y cuando se coloque sobre un muro solido;
- IV. La colocación deberá ser en forma perpendicular sobre la vía pública o espacios públicos quedará sujeta a la autorización de la Dirección cuando no exceda de 30 piezas y por la Comisión cuando el número sea mayor.
- V. Se podrán otorgar permisos para instalar anuncios en elementos que formen parte del mobiliario urbano, como son arbotantes y postes únicamente para promover eventos sociales, culturales, deportivos y campañas informativas de los tres niveles de gobierno, previo examen por parte de la Dirección; mas no en bancas, árboles, contenedores de basura y similares, y
- VI. Es responsabilidad del propietario del anuncio el mantenimiento del mismo y retirarlo llegado el plazo por el que se autorizó su colocación.

Artículo 88. Los anuncios engomados de cartel, deberán ser colocados únicamente dentro de propiedad privada, previa autorización de la Dirección.

No se permite colocarlos con pegamento, engrudo o cualquier material que dificulte su retiro, los cuales no podrán ubicarse en ninguna superficie o mobiliario urbano y se les aplicará lo previsto por este Reglamento para los catalogados como eventuales colgantes.

Artículo 89. Los anuncios eventuales de pendón colgante en plano vertical y el tipo mamparan, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben llenar los siguientes:

- I. Sólo podrán permanecer treinta días como máximo, los cuales empezarán a contarse a partir del día en que se otorgó el permiso con su pago correspondiente;
- II. En el caso de lotes esquineros, la distancia mínima del plano vertical que contiene el anuncio, paralelo a la vialidad hasta la esquina, deberá ser de 2.50 metros;
- III. La altura mínima deberá ser de 2.50 metros y la máxima de 4.30 metros, en cuanto a su superficie se permite como máximo de 1.44 metros cuadrados (0.80x1.80 metros), incluyendo todos los elementos del mismo;
- IV. Los anuncios tipo mampara deberán cumplir con lo siguiente, la superficie máxima será de 2 metros cuadrados (1.00x2.00 metros) colocados en sitios donde no obstruyan la visibilidad y circulación tanto de peatones como de vehículos.
- V. Los anuncios que pretendan instalarse en elementos o mobiliario de propiedad municipal, como lo son los postes de alumbrado público, se sujetarán a las

condiciones que se establezcan en el convenio que celebre el solicitante con el Ayuntamiento. Estos anuncios serán colocados o instalados de tal forma que no obstruyan los señalamientos de vialidad, así como la circulación peatonal y la accesibilidad a personas discapacitadas. Y su instalación solo se autorizará para eventos de índole cultural, deportivo o de beneficio a la comunidad, salvo convenio expreso con el Ayuntamiento;

- VI. En los casos de que el número de anuncios eventuales o temporales no excedan de 30 en total, la Dirección podrá autorizar estos, informando al interesado las restricciones que deberá respetar de acuerdo a los Resolutivos que expide la Comisión y deberán ser retirados por el propietario a más tardar 2 días después de concluida la campaña o evento correspondiente.

Artículo 90. Los anuncios comerciales en bardas perimetrales, andamios y fachadas de los inmuebles en proceso de construcción, se regirán por las disposiciones de este Reglamento y solamente se permitirán al Director o especialistas y de las empresas que promocionen, ofrezcan trabajo o material para la misma obra. Ninguna parte de un anuncio de este género, estará a menos de 1.50 metros de altura, ni con una superficie que rebase los 10.00 metros cuadrados o en 20% de la superficie total de la fachada, incluyendo los vanos o espacios abiertos.

Artículo 91. Los anuncios tipo publivallas se podrá autorizar según el caso, previo estudio y dictamen de la Dirección y una vez aprobada por esta deberá cumplir con los requisitos que establece este reglamento y deberá cumplir con las siguientes condicionantes:

- I. La separación de nivel de piso a la parte inferior de la publivalla deberá estar separada a una altura mínima de 50 cms. espacio que deberá ser cubierto con malla y la altura máxima permitida es de 3.00 m.
- II. El área de publicidad deberá ser máximo de 5.00 m. x 2.50 m. no permitiéndose cubrir más del 30% de la fachada del predio.
- III. No se autorizaran estos medios de publicidad en casa habitación, solo en bardas de inmuebles de uso comercial, o predios baldíos debiendo retirarlas cuando se construya o se use con otro fin.
- IV. La distancia mínima entre dos predios con publivallas o algún anuncio espectacular no deberá ser menor de 300 metros medidos del centro del poste al inicio de la primer publivalla en cualquier dirección. En vialidades de doble sentido, se deberán respetar las mismas distancias de los anuncios espectaculares de tipo poste.

Artículo 92. Los anuncios eventuales Inflables, únicamente se permitirán de piso o globos aerostáticos no tripulados, utilizados para promocionar en forma eventual, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben llenar los siguientes:

- I. La altura máxima permisible para los anuncios eventuales Inflables de piso será de 8.00 metros de alto; desde la superficie de sujeción dentro de su área de estacionamiento o propiedad.
- II. Podrán colocarse en servidumbres de paso, sin obstruir el libre tráfico, pero no en las vías públicas;
- III. El plazo por el que se otorgará el permiso para su colocación, será de 30 días como máximo, contabilizado a partir del día que realice su pago respectivo; y

- IV. La altura permitida para los globos aerostáticos será de 25.00 metros como máximo, medidos desde el nivel del piso; desde la superficie de sujeción. su ubicación se analizará y determinará por la Dirección previo dictamen de la Comisión.

La reparación de cualquier tipo de daño que se origine con motivo de la utilización de estos anuncios, quedará a cargo de su propietario.

Artículo 93. La Dirección, si lo considera necesario, con el aval de la Comisión, resolverá los casos que por sus características sean considerados como especiales o que no tengan similitud con los anuncios mencionados en este Reglamento, con base en lo siguiente:

- I. Los colocados sobre muros, fachadas en general realizados en mantas, plástico o cualquier material similar, ya sea pintados o impresos por cualquier medio manual o digital en cuyo caso no deberán rebasar los 15 metros cuadrados y la proporción entre largo y alto no deberá ser superior de 1:3; en ningún caso se permitirá cuando cubran u oculten totalmente una fachada o que ocupen una superficie mayor del 30% de la misma; y
- II. Los pintados, colocados o fijos sobre tableros, planos o figuras tridimensionales, sobre estructuras en piso, bardas o azoteas no deberán rebasar los 45 metros cuadrados y la proporción entre largo y alto no deberá ser superior de 1:3 y su altura máxima de 12 m. del nivel de piso al borde superior del anuncio;

Artículo 94. Los anuncios que sean luminosos deberán integrarse a la Imagen Urbana conservando una proporción no mayor al 30% de la fachada o elemento arquitectónico que lo contenga y su entorno, en ningún caso podrá rebasar los 45 metros cuadrados en los casos en que su altura de montaje sea el del promedio de las de luminarias de alumbrado público; deberán ser construidos con materiales que no constituyan riesgo de conflagración, con protecciones adecuadas contra corto circuito. En los casos en que los anuncios sean iluminados por medio de reflectores, estos deberán colocarse de manera indirecta para que no obstruyan, confunda, o cause riesgo alguno para conductores y peatones, y además, las alternancias de luz y oscuridad deberán guardar un ritmo que no moleste o cause daño visual.

SECCIÓN VI. MEDIOS Y SISTEMAS DE SUJECCIÓN.

Artículo 95. Se permite la fijación de propaganda impresa, solamente en tableros bastidores o carteleras colocadas expresamente para tal objeto y que deberán de reunir además los requisitos siguientes:

- I. La parte inferior estará cuando menos a 1.15 metros de altura sobre el nivel de la banqueta; y
- II. Se sujetarán sólidamente a los muros de los edificios que los contengan.

Artículo 96. La propaganda que sea distribuida en forma de volantes o folletos solamente se permitirá cuando sea repartida en los domicilios particulares, dentro de los locales de las casas comerciales anunciadas, en el interior de los lugares de reunión pública, como estaciones de transportes, salas de espectáculos y en los lugares que para tal efecto autorice la autoridad competente.

Artículo 97. La propaganda distribuida en la vía pública en forma de muestra de toda clase de productos perecederos, alimentos, cosméticos, bebida y similar, sólo se permitirá cuando las autoridades sanitarias y demás competentes en la materia, hayan expedido el correspondiente permiso de fabricación y distribución. La distribución de ésta propaganda podrá realizarse en la vía pública, en exposiciones y muestras gastronómicas.

Artículo 98. Los anuncios ambulantes portados o conducidos por personas, animales o vehículos, se permitirán cuando no constituyan por su forma o dimensiones, o por el trayecto que recorran, un obstáculo para el tránsito de vehículos y personas. Queda prohibido su estacionamiento en la vía pública.

Artículo 99. Los anuncios para publicidad de liquidaciones, baratas, se permitirán de manera temporal, cuidando que los armazones, tableros o bastidores que se usen, no obstruyan la visibilidad de los anuncios de otras negociaciones.

Artículo 100. Los anuncios pintados o colocados en los vehículos de servicio público o particular, se autorizarán cuando se llenen las condiciones siguientes:

- I. Los vehículos de servicio particular, sólo podrán pintar o fijar el logotipo, identificación, razón social o rótulo de la persona o empresa a que pertenecen los anuncios que se refieran a productos de su comercio, industria o giro;
- II. Los autobuses de servicio público, solamente podrán pintar anuncios en la parte posterior del vehículo, en los costados en la parte sólida o carrocería nunca en los cristales laterales.

Quedan terminantemente prohibidos en los carros de servicio público o particular, la pintura o colocación de anuncios en los cristales, lo mismo que la colocación de anuncios sobre telas, de láminas o bastidores en los costados de los mismos. Será la Dirección General de Transportes del Estado, la encargada de regular, notificar, inspeccionar y retirar este tipo de publicidad.

SECCIÓN VII. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL.

Artículo 101. Durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda o publicidad política se sujetarán a las disposiciones aplicables de las leyes electorales, a los términos y condiciones que establece este Reglamento, así como de los acuerdos y convenios que el Ayuntamiento celebre con las Autoridades Electorales.

Artículo 102. En la colocación de la propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- I. No podrán pegarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; ni podrá fijar publicidad o propaganda en los elementos de la naturaleza que constituyen espacios del paisaje de estimación colectiva.
- II. No podrán colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, plazas públicas y sus áreas verdes, jardines públicos, puentes peatonales o vehiculares, pasos a

desnivel, así como en árboles, semáforos o en cualquier sitio que interfieran o reduzcan la visibilidad de los señalamientos de tránsito.

- III. La propaganda política no podrá colocarse de un extremo a otro de la vía pública.
- IV. El particular que preste su barda para propaganda electoral deberá de hacerse cargo de repintar en 30 días naturales después de la elección.
- V. Podrán colocarse anuncios en formatos de mampara o fijo, siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones.
- VI. No se podrá colocar propaganda electoral en la zona del Centro Histórico, esto por considerarse zona prioritaria turística e histórica.

Artículo 103. Los anuncios de propaganda política del tipo pendón, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

Solo se permitirá la colocación de un pendón por partido de propaganda política en cada poste de alumbrado público, en forma perpendicular a la vialidad, y en las estructuras previstas para ello colocadas en el equipamiento urbano.

- I. Las dimensiones máximas serán de 0.50 metros de base por 0.80 metros de altura.
- II. La altura mínima desde el nivel de banqueta al lucho bajo de pendón será de 2.40 metros.
- III. Se deberán utilizar materiales reciclables para su elaboración.

Artículo 104. La rotulación y pintura de bardas para propaganda política seguirá siendo regulada en lo que a su distribución corresponde por el órgano electoral.

Artículo 105. Todos los partidos políticos quedan obligados a retirar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la elección correspondiente toda su propaganda electoral instalada en el Municipio de MUZQUIZ, COAHUILA. Si al vencimiento de la autorización o permiso, no han sido retirados, el Ayuntamiento ordenara el retiro de los mismos y los gastos que resulten serán a cargo del anunciante, estableciéndose como responsable el partido que se anuncie, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Electoral para el Estado de MUZQUIZ, COAHUILA.

Artículo 106. En el tiempo en que no se desarrollen campañas políticas, los anuncios de carácter político se sujetaran a las disposiciones del Código Estatal Electoral del Estado de MUZQUIZ, COAHUILA y del presente Reglamento.

SECCIÓN VIII. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES.

Artículo 107. Los anuncios estructurales o espectaculares se sujetarán a lo siguiente:

- I. Se prohíbe la colocación de este tipo de anuncios en los inmuebles que, por sus características arquitectónicas, se encuentren inventariados como monumentos históricos, según la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su reglamento o las determinaciones de Instituto Nacional de Antropología e Historia;

- II. Solo podrán colocarse en vías de acceso controlado y vías principales, las cuales están determinadas en el Programa de Desarrollo Urbano;
- III. Las carteleras sobre azoteas, no podrán colocarse en las construcciones cuyos predios correspondan a la zona delimitada como de Protección Histórico Patrimonial o de algún edificio de valor histórico o arquitectónico;
- IV. La Dirección podrá negar la colocación de cualquier anuncio estructural en los casos en que pudiera demeritar y/o dañar la imagen urbana o el entorno visual de la zona o presente riesgo hacia la comunidad o de los edificios mencionados en esta fracción
- V. No podrán instalarse anuncios estructurales o espectaculares en los remates visuales; VI. No se permite ubicarlos en cubos de luz y ventilación de los inmuebles;
- VI. La distancia que debe guardarse entre cualquier elemento integrante del anuncio con el cableado de la Comisión Federal de Electricidad o de cualquier otro referente a un servicio público, será de 3.00 metros como mínimo respetando siempre el derecho federal y las normas establecidas por esta Dependencia Federal;
- VII. La distancia entre las estructuras o torres de antenas para centrales de telecomunicaciones y anuncios espectaculares será de 150.00 metros como mínimo
- VIII. La distancia entre las estructuras o torres de antenas para centrales de telecomunicaciones y anuncios espectaculares será de 150.00 metros como mínimo;
- IX. Se prohíbe la colocación de anuncios en las estructuras de las antenas de telecomunicaciones o de cualquier tipo; y
- X. No se permitirá adicionar a este tipo de anuncios, ningún otro elemento publicitario con carácter permanente o provisional.

Artículo 108. Los frentes de las casas, edificios, bardas exteriores utilizados como medio de publicidad, deberán conservarse en buen estado en lo general y muy especialmente en lo que a pintura se refiere, la cual deberá renovarse cuando su estado lo amerite para una mejor imagen urbana.

Artículo 109. Queda prohibido la colocación de anuncios en las marquesinas, ya sea que se coloquen en su borde exterior, por debajo o por arriba del mismo, cuando constituya un riesgo eminente de daño físico o patrimonial.

De igual manera queda prohibido la instalación de bases de cimentación, bases o soportes de anuncio y/o carteles de cualquier clase o tipo cuando obstruyan el paso en banquetas, camellones o en aquellos sitios que constituyan algún tipo de riesgo u obstáculo, para la población y/o sus bienes, observando las especificaciones y/o restricciones que establece este reglamento.

Artículo 110. Queda prohibida la fijación o pintura de anuncios de cualquier clase o material en los siguientes lugares:

- I. En edificios públicos, monumentos, escuelas y templos.
- II. En las calles y avenidas de la ciudad, cuando se traten de anuncios salientes que formen arco, soportándose en los edificios de las mismas o

cuando se utilicen postes, árboles kioscos o cualquier otro elemento de sostén.

- III. En casetas o puestos fijos o semifijos de cualquier índole cuando estén instalados en la vía pública, en cuyo caso solamente podrá ostentar el nombre, giro y razón social, y marcas patrocinadoras.
- IV. En postes o elementos del alumbrado público.
- V. En los sitios en que obstruyan, oculten o confundan la visibilidad del tránsito o las señales colocadas para la regulación y reglamentación del mismo.
- VI. En los lugares en que por su colocación, dimensiones o sistemas de alumbrado, llamen intensamente la atención, deslumbren o confundan a los conductores de vehículos.
- VII. Los anuncios colgantes en el interior de los portales públicos de la Ciudad o aquellos que pendan o llenen los medios puntos de la arquería de los mismos.
- VIII. No se podrán usar en ninguna clase de anuncios, las indicaciones, formas, palabras, ni las superficies reflectoras que usa la Dirección de Tránsito Federal o Local.

Artículo 111. Queda prohibido fijar cualquier anuncio o medio publicitario en parques, jardines, plazas, bulevares y áreas ajardinadas de los centros de población.

Artículo 112. Queda prohibida la fijación o pintura de anuncios de cualquier clase o material de cigarros, bebidas alcohólicas, vinos, licores, cerveza, promoción de bares, a menos de 150.00 m. (ciento cincuenta metros) de los siguientes lugares: edificios públicos oficiales, escuelas, templos, parques, áreas ajardinadas y plazas.

Artículo 113. Todos los anuncios provisionales o transitorios y los permanentes, deberán de observar en su contenido las condiciones siguientes:

I. El texto principal de los anuncios deberá redactarse en idioma español con sujeción a las reglas de la gramática, se podrá redactar también en dialectos nacionales o nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en lengua extranjera debidamente registrados, conforme a las disposiciones relativas, podrán contener de forma secundaria la traducción de lo anunciado a otro idioma.

II. No deberá usarse la Enseña Nacional o la combinación de colores de la misma, símbolos patrios, escudos o emblemas oficiales de cualquier tipo o Institución, salvo por las Instituciones mismas;

III. Las negociaciones tales como cantinas, billares, hoteles, fondas o las que sean similares, no usarán en su propaganda o rótulos los nombres de personas o fechas consignadas en nuestros anales históricos.

Artículo 114. Los anuncios basándose en voces o sonidos quedarán terminantemente prohibidos en las zonas residenciales, escolares y/o de hospitales.

- I. En el Centro Histórico, queda prohibido el uso de esta clase de anuncios por medio de aparatos motorizados, autorizándose por la Dirección Municipal de Salud Pública solamente en las casas comerciales y en zonas habitacionales, siempre y cuando se haga dentro del siguiente horario: de las 9 a las 19 horas. Las personas que verifiquen propaganda por este medio, lo harán a un volumen de sonido moderado, que en ningún caso deberán rebasar los 68 decibeles.
- II. Queda estrictamente prohibido el uso del claxon de forma anunciante de los servicios o productos.

Artículo 115. La dependencia municipal competente en materia de actividades económicas se coordinará con la Dirección para que, al autorizar una licencia o permiso de funcionamiento de un establecimiento mercantil, de servicios o de un espectáculo público o cualquier giro reglamentado que requiera cualquier tipo de anuncio eventual o permanente, el interesado presente la licencia o permiso de anuncios expedido por la Dirección para que le sea entregada su licencia de funcionamiento.

Artículo 116. En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de sus bienes. Tampoco se autorizarán cuando tengan semejanza con las indicaciones o señalamientos que regulen el tránsito de personas y vehículos o bien, sean de carácter informativo, restrictivo o preventivo.

SECCIÓN IX. CLASIFICACION DE LAS ZONAS Y SU REGULACION.

Artículo 117. Para la aplicación de este Reglamento, la Ciudad de MUZQUIZ, COAHUILA, se clasifica en cinco zonas de acuerdo al Plan.

- I. Area Urbana y de reserva
- II. Zona de servicios Mixtos
- III. Zona Industrial
- IV. Zona de preservación ecológica

Artículo 118. Las zonas generales se delimitan por razón de los usos de suelo de acuerdo al Programa y corresponden a:

- I. Uso mixto;
- II. Uso comercial y de servicios;
- III. Industrial;
- IV. Instalación de infraestructura.

Artículo 119. En las zonas generales se permitirán los anuncios permanentes y eventuales y deberán cumplir con los requerimientos técnicos especiales, para cada uno de los casos.

Artículo 120. En las zonas habitacionales se prohíbe la instalación de cualquier anuncio clasificado como espectaculares, estructural o semiestructural y pantalla electrónica o eléctrica. Tampoco se permiten los clasificados como sin estructura o soporte de los tipos de mampostería, gabinetes mayores de 6.00 m²., a excepción de la señalización oficial en materia de vialidad.

Artículo 121. En las zonas habitacionales se permite la instalación de los siguientes anuncios:

- I. Eventuales en plano vertical, sin iluminación y uno por cada frente del predio en Construcción, con superficie que no exceda de 0.60 metros cuadrados;
- II. Tratándose de usos comerciales en estas zonas, se podrá utilizar hasta el 30 por ciento de superficie del frente del inmueble para la colocación de un anuncio; y
- III. Un anuncio domiciliario por inmueble institucional, iluminado u opaco, tales como escuelas, iglesias, servicios de salud o establecimientos similares a los anteriores, cuya superficie del anuncio no deberá exceder de 2.00 metros cuadrados.

Artículo 122. Los predios de uso mixto, colindantes con zonas habitacionales, son aquellos inmuebles que se ubiquen dentro de la distancia de los 20.00 metros contados de los puntos más próximos a la zona comercial y de servicios y se analizará cada caso en particular para la colocación de anuncios.

Artículo 123. Las Zonas Especiales, corresponden al polígono denominado Centro Histórico, la Zona Especial denominada de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad de MUZQUIZ, COAHUILA así como las que comprenden a la Zona de estudio del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Centro Histórico de MUZQUIZ, COAHUILA.

Artículo 124. La Zona de Protección de Centro Histórico de la ciudad MUZQUIZ, COAHUILA, se define y delimita en términos del acuerdo en Cabildo.

Artículo 125. Son consideradas Zonas Prohibidas para la instalación de todo tipo de anuncios, las siguientes:

- I. Dentro de un radio de 50 metros, medido en proyección horizontal del entorno de monumentos públicos y de los parques y sitios que el público frecuenta por su belleza o interés histórico, hecha excepción de los anuncios de identificación domiciliario, denominación o razón social o nombre comercial;
- II. La vía pública, comprendiendo ésta las áreas verdes, banquetas, guarniciones, pavimento, arroyos de las calles, camellones, glorietas, plazas públicas y sus áreas verdes, los jardines públicos, así como todos los lugares con accesos públicos, peatonales o vehiculares, los pasos a desnivel y los elementos que lo conforman.
- III. En postes, luminarias, kioscos, bancas, contenedores de basura, árboles, señalamientos viales, mobiliario urbano interior y exterior de los portales públicos, exceptuando a los mencionados como de pendón colgante y mamparas autorizados por la Dirección o la Comisión;

- IV. Los elaborados con piedras o materiales similares en la superficie de los cerros o de cualquier otro tipo en las rocas, árboles, bordos de ríos o presas y en cualquier otro lugar, respecto de cualquier inscripción publicitaria, por la afectación de la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje; y
- V. Las demás prohibidas expresamente por otras disposiciones legales, la Ley y este Reglamento.

Artículo 126. Son consideradas Zonas o Nodos de Alta Concentración, las áreas establecidas por sus características, en donde en igualdad de condiciones, podrán ubicarse anuncios estructurales con poste mayor de 12 pulgadas de diámetro, a una distancia menor a la señalada por este Reglamento.

Las Zonas de Alta Concentración se delimitarán por la Dirección tomando en cuenta: la Imagen Urbana, La Comisión, el Programa y lo establecido en este Reglamento.

Artículo 127. La instalación de anuncios estructurales en las Zonas autorizadas de Alta Concentración, está sujeta a las siguientes disposiciones especiales, además de las ya indicadas a esos anuncios, así como a las normas técnicas generales de este Reglamento:

- I. Se ubicarán en disposición radial, respetando las condiciones del Reglamento, en cuanto a dimensión y altura, con una separación entre anuncios y proyecciones de 1.50 metros en cualquier sentido;
- II. El radio en el cual podrán ubicarse, será el señalado en los anexos gráficos para cada Zona o Nodo en particular, a partir de la intersección de los ejes de las vialidades que para tal efecto emita la Dirección;
- III. El número de anuncios estará supeditado a la capacidad espacial del nodo y a la distancia entre los mismos;
- IV. Se permitirán anuncios estructurales de poste mayor a 12 pulgadas de diámetro y carteleras ubicadas en azotea,
- V. Se podrán autorizar anuncios con poste mayor a 12 metros y de acuerdo al cálculo estructural, siempre y cuando se apeguen a la siguiente tabla:

Superficie de anuncio por cara	35 m ²	35 a 60 m ²	60 a 75 m ²
Altura del poste	12 m	15 m	18 m

SECCIÓN X. CLASIFICACION DE LAS VIALIDADES Y SU REGULACION

Artículo 128. La clasificación, características y funciones de las vialidades a que se refiere este Reglamento, se apega a la normatividad y definiciones establecidas del Programa.

- I. Las vialidades regionales o de acceso controlado, son aquellas que vinculan a la Ciudad de MUZQUIZ, COAHUILA, con el sistema carretero regional;
- II. Las vialidades primarias, son las que estructuran el sistema vial de la Ciudad, por lo que son las de mayor importancia por sección y flujo vehicular;
- III. Las vialidades secundarias, son las que vinculan las diferentes zonas urbanas y tienen una menor importancia que las primarias y son un enlace entre vialidades primarias y colectoras.

Artículo 129. La clasificación, características y funciones de los corredores urbanos a que se refiere este Reglamento, se apega a la normatividad y definiciones establecidas del Programa.

- I. **Corredor Urbano:** Zona limitada por predios o lotes que dan frente a una vía pública, la cual este articulada y tenga un desarrollo sin obstáculos urbanos, y que además integre diversas zonas, sectores o distritos urbanos; en la cual se pueden establecer usos y destinos del suelo mixtos, industriales, ecológicos, comerciales y de servicio, según lo señalado en el Plan.
- II.
- III. **Corredor Urbano Intenso (CUI):** Espacio longitudinal colindante a ambos lados de vialidades primarias, en donde se priorizan los usos comerciales y de servicios, según lo señalado en el Plan. Estos corredores se generan de los son los accesos carreteros que se intercomunican en la mancha urbana, además los anillos periféricos interurbanos.
- IV. **Corredor Urbano Moderado (CUM):** Espacio longitudinal colindante a ambos lados de vialidades secundarias y/o primarias, en donde se permite una mezcla de usos comerciales y de servicio, según lo señalado en el Plan.
- V. **Corredor Urbano de Barrio (CUB):** Espacio longitudinal colindante a ambos lados de vialidades colectoras o locales, en donde se permite una mezcla de usos comerciales y de servicio complementarios a la función habitacional, que busquen satisfacer las necesidades primarias de los habitantes de la zona, según lo señalado en el Plan.
- VI. **Corredor Ecológico (CE):** Área que implica una conectividad entre zonas urbanas y áreas con una biodiversidad importante, con el fin de contrarrestar la fragmentación de los hábitats; por sus características naturales éstas observan lineamientos y condicionantes urbanísticos que coadyuven a asegurar la continuidad, conservación y preservación de las especies o mantos acuíferos del área, según lo señalado en el Plan.
- VII. **Corredor Industrial (CI):** Espacio longitudinal colindante a ambos lados de vialidades primarias o secundarias, en donde se priorizan los usos de suelo industrial, con una mezcla de usos comerciales y de servicio complementarios, según lo señalado en el plan.

CAPÍTULO VI LICENCIAS

Artículo 130. Los trámites administrativos relativos a los anuncios, se realizarán en la Ventanilla Única dependiente de la Dirección, en la que se recibirán las solicitudes para licencias y permisos para la colocación, modificación, instalación o fijación y refrendo de anuncios, así como su retiro.

Artículo 131. Las personas físicas o morales que pretendan hacer uso de los medios de publicidad consignados en este Reglamento, deberán hacerlo por escrito solicitando la licencia correspondiente, al Ayuntamiento a través de la Dirección, conforme a los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo, Razón Social, y/o denominación y Domicilio del solicitante.

- II. Especificación del medio de publicidad que se va a usar. III. Dictamen de Uso de suelo en anuncios lucrativos.
- III. Croquis de localización de la ubicación exacta del medio de publicidad con respecto al área a utilizar.
- IV. Especificaciones de materiales a usar.
- V. Especificar el tipo y en su caso el tiempo de duración del anuncio.
- VI. Proyecto Ejecutivo según sea el caso, indicando dimensiones, forma, volumen, textos, leyendas, imagen, cimentación, placas, base, columnas, etcétera.
- VII. Archivo Fotográfico del lugar, colocando en perspectiva el dibujo del anuncio que se pretende colocar.
- VIII. Deberá contar con el dictamen aprobatorio de parte de la Dirección Municipal de Protección Civil cuando sea necesario.
- IX. Deberá respetarse el alineamiento oficial según dictamen expedido por la Dirección.
- X. Proporcionar domicilio y correo electrónico para la emisión de notificaciones, domicilio ubicado en el Municipio de MUZQUIZ, COAHUILA y en caso de cambio del mismo notificarlo inmediatamente a la Dirección.
- XI. Tratándose de personas morales, el documento con el que acredite su constitución y la personalidad de quien la representa, al realizar el primer trámite en el caso de espectaculares y en serie de anuncios.
- XII. Documento que acredite la propiedad del solicitante con respecto al inmueble en donde se pretenda ubicar el anuncio o en su caso la autorización por escrito del propietario del inmueble, acreditando fehacientemente esa situación.
- XIII. La constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística o licencia municipal de giro comercial en su caso, respecto del inmueble en donde se pretenda ubicar el anuncio; y
- XIV. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 132. En el caso de anuncios de piso de predios no edificados o de espacios libres de predios parcialmente edificados, tales como estructurales, semiestructurales, espectaculares, solo se permitirá un anuncio por predio urbano, sujeto a las disposiciones de distancia entre anuncios establecidas en este Reglamento.

Artículo 133. El Ayuntamiento, para el efecto de negar o autorizar una licencia o permiso para la colocación, fijación o instalación de un anuncio, deberá tomar en cuenta los aspectos de usos y destinos del suelo, vialidades, planeación e imagen urbana, así como los cálculos estructurales cuya instalación lo requiera, de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 134. Los pagos de licencias, permisos y sanciones, se realizarán en las cajas receptoras de la Tesorería Municipal.

Artículo 135. Las licencias y permisos en materia de anuncios podrán transferirse en casos especiales con autorización de la Dirección.
Los fabricantes de anuncios podrán obtener licencia o permiso municipal a nombre de sus clientes, respecto de los anuncios que les sean de encargo.

Artículo 136. Cuando se hubiera concluido el plazo del permiso de un anuncio, la Dirección instará por escrito en su caso al retiro del mismo y posteriormente podrá de inmediato, retirarlo pasando a costo del propietario.

Si el propietario o poseedor del predio en el que la Dirección se vea obligada a ejecutar obras o trabajos, se negare a pagar el costo de dichas obras, o bien se opusiere física o materialmente a su ejecución, se aplicaran los medios previstos en el apartado de Medidas de seguridad, infracciones y sanciones de este reglamento, en la legislación o en las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que la tesorería Municipal efectúe su cobro mediante la determinación del crédito fiscal respectivo.

Artículo 137. El Ayuntamiento en los términos del presente reglamento, podrá conceder autorización, a través de la Dirección, a las empresas que lo soliciten para la colocación de tableros o carteleras para el uso general de las actividades de las empresas, la solicitud de la licencia deberá reunir las condiciones señaladas en este Reglamento.

Artículo 138. El interesado deberá hacer previamente el pago de las cuotas señaladas por la Ley de Ingresos del Municipio de MUZQUIZ, COAHUILA en vigor, tras ser concedida la autorización, para obtener su licencia, previo a la instalación del medio publicitario.

Artículo 139. Las licencias y permisos a que se refiere el presente Reglamento tendrán una vigencia de acuerdo a lo establecido en este Reglamento según el caso y podrán refrendarse en los primeros tres meses del año previa solicitud a la Dirección presentando dictamen técnico y demás requisitos que para el efecto se emita, la Autoridad competente concederá, negará, o revocará las licencias si las condiciones de estabilidad o conservación del anuncio, no presenta las condiciones de seguridad requeridas o las establecidas en este Reglamento.

Artículo 140. Los propietarios de fincas, bardas o elementos de construcción señaladas en los Artículos anteriores requieren de licencia para fijar, pintar o adosar cualquier medio de publicidad o anuncio.

CAPÍTULO VI

INSPECCIÓN, VIGILANCIA, SEGURIDAD Y SANCIONES.

SECCIÓN I. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

Artículo 141. Se entenderá por medida de seguridad la adopción y ejecución de las acciones que con apoyo en éste Reglamento, dicte la Dirección, encaminadas a evitar los daños que puedan causar los anuncios, con todas sus instalaciones y accesorios a las personas o bienes.

Artículo 142. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter temporal y preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 143. Las medidas de seguridad aplicables al presente Reglamento, son las que contempla el plan Municipal de Desarrollo Urbano.

Artículo 144. Se entenderá por infracción, la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en la Ley, éste Reglamento, el Programa, los Programas Parciales de Desarrollo Urbano y demás leyes y reglamentos aplicables a la materia.

Artículo 145. Las sanciones administrativas que podrá aplicar la Dirección, son las que prevé la Ley y en los casos previstos por este Reglamento consistentes en los siguientes:

- I. Levantamiento de acta administrativa que dará inicio al procedimiento.
- II. Clausura de las instalaciones por falta de licencia o permiso para la instalación de los medios de publicidad y no regularizando la situación, se hará constar la violación de los sellos y orden de clausura, con lo cual se determinaran las infracciones y sanciones correspondientes, la Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para poder hacer cumplir el estado de clausura, observándose lo indicado en el Bando de Policía y Gobierno de MUZQUIZ, COAHUILA.

Artículo 146. Cuando se trate de anuncios que carezcan de licencia o permiso correspondiente y aun contando con esta se revocara de inmediato cuando pongan en peligro la integridad física de las personas o sus bienes, se procederá a su retiro inmediato sin procedimiento alguno, notificándose tal resolución al propietario del anuncio, al propietario del predio o inmueble o al responsable en su caso, con las demás sanciones y pagos que por el retiro se hubieran originado.

Artículo 147. Para la individualización de las sanciones, las infracciones al presente Reglamento se aplicara de conformidad con lo siguiente:

- I. Por instalar, colocar o ubicar anuncios transitorios y permanentes, sin permiso expedido por la Dirección;
- II. Por no retirar los anuncios transitorios y permanentes, una vez expirado el plazo otorgado por la Dirección;
- III. Por no respetar las condiciones señaladas en el permiso para instalar, colocar o fijar anuncios transitorios y permanentes;
- IV. Por no colocar el medio de identificación en la parte inferior de los anuncios, que refiere al nombre o razón social del propietario o arrendatario.
- V. Por presentar información falsa ante la Dirección, a fin de obtener cualquier tipo de autorización para los anuncios, esta licencia será revocada sin procedimiento alguno, únicamente notificando el acuerdo emitido.
- VI. Por invadir la vía pública con cualquier elemento de un anuncio.

Artículo 148. Para toda violación a las disposiciones previstas en el presente Reglamento y cuya individualización no éste prevista en el artículo que antecede, se aplicará una sanción de cinco a mil veces el salario mínimo general vigente en el estado, independientemente de la medida de seguridad y arresto, atendiendo a la gravedad de la falta que en su caso proceda.

Las anteriores sanciones se aplicarán a los infractores, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales en que hubieran incurrido.

Artículo 149. En los casos de reincidencia, se podrá aplicar el máximo de la multa correspondiente.

Artículo 150. La Dirección ejercerá las facultades de verificación y vigilancia que le corresponden al Ayuntamiento, observando las disposiciones que en esa materia dispone la Ley y demás legislación aplicable.

SECCIÓN II. DENUNCIA POPULAR Y MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES.

Artículo 151. Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante la Dirección cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento, así como los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios, que puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas, así como la seguridad de los bienes.

Artículo 152. La denuncia popular deberá interponerse, haciendo una descripción breve de los hechos, actos u omisiones en que consista la infracción y los datos de la persona o personas a las que se impute la infracción.

Artículo 153. La Dirección tras cualquier denuncia, integrará el expediente respectivo, practicando las inspecciones y diligencias necesarias y emitirá la resolución correspondiente conforme a lo dispuesto por este Reglamento, que notificará al denunciante como respuesta a su petición.

El desahogo de este procedimiento, no excederá de quince días hábiles desde la fecha en que se reciba la denuncia, salvo que exista causa justificada que lo impida.

Artículo 154. En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este Reglamento, procederán los Recursos previstos en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio, mismo que se substanciará en la forma y términos señalados en el mismo.

CAPÍTULO VII RECURSOS.

Artículo 155. Los actos y resoluciones emitidos por las autoridades municipales en base a este Reglamento, serán recurribles mediante los medios de impugnación y el procedimiento que para tal efecto contempla el Código Municipal para el Estado de MUZQUIZ, COAHUILA.

TRANSITORIOS.

Artículo 1º. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 2º. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Artículo 3°. Todos los anuncios que se encuentren instalados, colocados o fijados, antes del inicio de la vigencia del presente Reglamento y que no cuenten con licencia o permiso, se deberán regularizar conforme a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

La Dirección establecerá programa de plazos para la corrección, reubicación o retiro de anuncios, en base a los siguientes criterios y orden de prioridad:

- I. Previo dictamen de la Dirección, los peligrosos e inseguros, la Comisión otorgará un plazo de 15 días a partir de la fecha de notificación;
- II. Los que están instalados en vía pública sin estorbar contarán con un plazo de 60 días a partir de la fecha de notificación;
- III. Los que invaden la vía pública y son estorbosos de acuerdo a sus dimensiones contarán con un plazo de 30 a 45 días para su reubicación o retiro;
- IV. Los que puedan dañar la infraestructura urbana contarán con un plazo de 15 días a partir de la fecha de notificación;
- V. Los que estén fuera de norma de acuerdo a sus dimensiones (inversión) contarán con plazos desde 60 y hasta 90 días;
- VI. Los que no paguen los derechos correspondientes se retirarán en un plazo de 30 días a partir de la notificación correspondiente.

Artículo 4°. La Dirección en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la publicación del presente reglamento, emitirá la guía técnica del presente reglamento la cual será actualizada por la propia Dirección cuando existan circunstancias que así lo ameriten.

Artículo 5°. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de COAHUILA.